



**DECRETO NÚMERO: 051**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** el artículo 5, las fracciones VIII y IX del artículo 12, la fracción IV del artículo 26, las fracciones X, XII y XIII del artículo 27, el artículo 44, la fracción VIII del artículo 85, el artículo 126, el artículo 136, el artículo 138, la fracción II del artículo 150, el artículo 153, la fracción I del artículo 168, las fracciones I y XIII del artículo 169, y la fracción XIX del artículo 173; y se **ADICIONAN** la fracción VIII bis al artículo 12, la fracción II bis al artículo 16, el segundo párrafo al artículo 19, las fracciones X bis y XII bis al artículo 27, la fracción IX bis al artículo 85, la fracción XXVI al artículo 173, la fracción I al artículo 174, recorriendo en su orden las subsecuentes, todas de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del Estado tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo Estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 12.- ...**

**I. a VII.- ...**



**VIII.-** Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

**VIII bis. -** Fomentar la valoración de la diversidad de la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;

**IX.-** Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;

**X. a XX.-** ...

**Artículo 16.-** ...

**I. a II.-** ...

**II bis. -** Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, los programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General;

**III. a XXI.-** ...

**Artículo 19.-** ...

**I. a XIV.-** ...



Las instituciones del Sistema Educativo Estatal impartirán educación de manera que permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad y, en su oportunidad, el desarrollo de una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar.

**Artículo 26.- ...**

**I. a III.- ...**

**IV.-** Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado por la SEP para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

**V. a XXIV.- ...**

**Artículo 27.- ...**

**I. a IX.- ...**

**X.-** Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura y demás autoridades competentes, a fin de apoyar al Sistema Educativo Nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;



**X bis.** - promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro;

**XI.- ...**

**XII.-** Impulsar la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, y fomentar su enseñanza, diseminación en acceso abierto y su divulgación, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o que se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

**XII bis.** - Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo estatal, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus competencias para la vida y favorecer su inserción en la sociedad del conocimiento;

**XIII.-** Fomentar y difundir las actividades físico-deportivas, así como participar en el fomento y difusión de actividades artísticas, y culturales en todas sus manifestaciones;

**XIV. a XXII.- ...**

**Artículo 44.-** Las disposiciones relativas a la disciplina escolar que deben observar los alumnos – obligaciones, prohibiciones, reglas de convivencia, procedimiento para la imposición de medidas disciplinarias o sanciones y demás-, se establecerán en el Marco de Convivencia Escolar, procurando preservar su integridad física, psicológica y social y observando que la aplicación de la



disciplina escolar sea compatible con su edad, quedando prohibida la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, y las que sean contrarias a la dignidad de los alumnos, que atenten contra su vida o su integridad física y mental.

#### **Artículo 85.- ...**

##### **I. a VII.- ...**

**VIII.-** Cumplir con el horario de clases y el calendario escolar aplicable, así como registrar su asistencia de acuerdo a las disposiciones que emita la autoridad educativa;

##### **IX.- ...**

**IX bis. -** Realizar la planeación de clases, la recopilación de evidencias y subir la información que le sea requerida, a los sistemas informáticos, en las fechas que le indique su superior jerárquico.

##### **X. a XXXIV.- ...**

**Artículo 126.-** La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes.

Atenderá a los educandos de manera adecuada sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe de basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.



Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán, métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior. La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior, regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes. Quienes presten servicios educativos en el marco del sistema educativo nacional atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la ley General para la inclusión de las personas con discapacidad, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y en las demás normas aplicables.

**Artículo 136.-** La autoridad educativa federal es quien determina el calendario escolar aplicable para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables.

El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa local y de conformidad con los lineamientos que expida la SEP, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el



párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

**Artículo 138.-** La autoridad educativa estatal mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 150.-** ...

I.- ...

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

III.-...

**Artículo 153.-** Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21 de la Ley General; presentar las evaluaciones que correspondan, de



conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 de la misma ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

**Artículo 168.- ...**

I.- Opinará sobre los ajustes al calendario escolar aplicable a cada escuela y conocerá las metas educativas, así como el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro su mejor realización;

**II. a XV. ...**

...

**Artículo 169.- ...**

...

I.- El mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

**II. a XII.- ...**

XIII.- Proponer acciones que propicien el conocimiento de las actividades económicas locales preponderantes e impulsen el desarrollo integral de las comunidades, y





**XIV. ...**

**Artículo 173. ...**

**I. a XVIII. ...**

**XIX.** Retener los documentos originales que se presenten para formalizar cualquier trámite o proceso objeto de la presente ley; así como negarse a entregar los documentos de certificación, o el documento que acredite la situación académica del alumno, incluso si los padres o tutores del alumno tuvieran cualquier adeudo con la institución educativa;

**XX. a XXV. ...**

**XXVI.-** Impartir estudios distintos a los mencionados en la fracción anterior, sin contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

**Artículo 174.- ...**

**I.-** Amonestación con apercibimiento.

**II.-** Multa hasta por el equivalente cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.

**III.-** Cambio de adscripción.



#### IV.- Clausura

V.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa. Esta sanción produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los alumnos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a Juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se deroga toda disposición contraria a lo dispuesto en el presente decreto.



**DECRETO NÚMERO: 051**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**DIPUTADO SECRETARIO:**

**C. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS.**

**LIC. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA.**